

67
Sexto
VW

Santiago, veintiuno de abril de dos mil quince.

El Tribunal resolviendo derechamente las excepciones de lo principal de fojas 35:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en estos autos don Alexander Gary Inostroza Sandoval deduce querella y demanda civil en contra de BCI Seguros Generales S. A. por negarse a pagar la indemnización por el robo de su vehículo asegurado en esa compañía ocurrido el 09/12/2012.

2º) Que el apoderado de la denunciada BCI Seguros Generales S. A. deduce, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva de las acciones ya que no existe una relación de consumo en los términos que exige la ley, por cuanto el contrato fue celebrado con doña Patricia Vargas Vargas y no con el querellante.

3º) Que en el instrumento de fojas 49 y siguientes la persona del asegurado corresponde al querellante y doña Patricia del Carmen Vargas Vargas figura solo como proponente, de manera que el actor se encuentra perfectamente legitimado para deducir las acciones persecutorias de la responsabilidad infraccional y las de indemnización de perjuicios derivada de esa responsabilidad.

4º) Que asimismo, el apoderado de la denunciada opone la excepción de prescripción, argumentando que entre la fecha en que se comunicó a la contratante la negativa a dar cobertura por el siniestro denunciado, por medio de carta de 03/05/2013 y la fecha de interposición de la demanda, 21/11/2014, transcurrieron cerca de 18 meses, más allá del plazo del artículo 26º de la Ley N° 19.496.

5º) Que contestando el traslado, el querellante en este punto señala que el plazo de prescripción debe considerar el tiempo que el denunciado incumple con la obligación, por lo que mientras no cumpla con la obligación de dar cobertura no corre la prescripción.

Señala también que la acción infraccional es independiente de la acción civil, por lo que subsiste la responsabilidad civil una vez prescrita la responsabilidad infraccional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA
SANTIAGO 12 JUN. 2015

SECRETARIO ABOGADO

(F72)
Setenta
y dos

6º) Que los incisos 1º y 2º del artículo 26º de la Ley N° 19.496 señalan:

"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva."

"El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo."

En el caso de autos, el hecho por el que se reclama es la negativa a dar cobertura al siniestro denunciado, negativa que tiene como fecha la de la nota de fojas 64, acompañada por el propio querellante, datada el 07/05/2013, naciendo en este momento para el consumidor afectado las acciones para perseguir la responsabilidad infraccional, dentro del término señalado en el artículo 26º de la Ley N° 19.496, por lo que la querella interpuesta el 21/11/2014, se encuentra deducida fuera del término legal.

En este sentido debe descartarse que la infracción sea una clase de contravención permanente en tanto no se satisfaga la pretensión del actor, debiendo considerarse como suspensión del término únicamente la hipótesis de reclamo administrativo considerada en la misma norma citada.

7º) Que en cuanto a la separación de las responsabilidades infraccionales y civiles para los efectos de la prescripción, debe establecerse que la procedencia de la acción civil como la intentada está ligada con la existencia de una infracción o contravención previa, ya que el juez de policía local solo es competente para conocer de la acción civil, "siempre que se interponga, oportunamente, dentro del procedimiento contravencional", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.287 aplicable en estos autos por disposición expresa del artículo 50 B de la Ley N° 19.496. Esto

S. COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO - 2 JUN. 2015

SECRETARIO ABOGADO

FB
Sexto
Y X 45

explica, además, que el actor haya iniciado sus acciones mediante querella y que la acción civil del primer otrosí esté sustentada en ésta.

SE RESUELVE:

SE ACOGE, sin costas, la excepción de prescripción opuesta en lo principal de fojas 35, rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva de la acción.

NOTIFÍQUESE.

ROL 26.009-2014-PCM

**DICTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR
DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.**

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO
ABOGADO TITULAR.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.
SANTIAGO 12 JUN. 2015

SECRETARIO ABOGADO